



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Primero (01) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que es desempleado repentino por ocasión del aislamiento preventivo, paga arriendo, no es pensionado, su puntaje del SISBEN 27.22, no cuenta con apoyo familiar, no tiene ninguna ayuda de parte del estado, razón por la cual, en este momento no cuenta con ingresos para solventar la alimentación de su hogar.
- Que a la fecha, no ha realizado ninguna solicitud de ayuda humanitaria transitoria, pues la cuarentena le impide la salida de su casa y no cuenta con los medios idóneos para realizarla.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a que suministren ayuda humanitaria transitoria, como consecuencia del desempleo repentino y no contar con apoyo familiar ni del estado para solventar esta grave situación.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de mayo de 2020, disponiendo notificar a la accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y vinculando de oficio a **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

A su vez, como MEDIDA PROVISIONAL se decretó:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**“ORDENAR a ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL que de forma INMEDIATA: SE INCLUYA Y PROPORCIONE en beneficio del señor WILLIAM ROMARIO AGUILLON MARFOY -quien una vez consultado en la página web del SISBEN reporta Puntaje SISBEN III 27.22-; la AYUDA SOCIAL que se está suministrando por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, consistente en mercado o alivio monetario a que tenga derecho la persona en mención, teniendo en cuenta los criterios que tal entidad tenga estipulados para ello.”**

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó de manera textual: *“Verificada la información requerida, de acuerdo con la consulta realizada a la base de datos maestra, el Sr. WILLIAM ROMARIO AGUILLON MARFOY identificado con C.C. No. 1023008700 ya cuenta con transferencia monetaria realizada en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. El núcleo familiar del ciudadano, de acuerdo a lo registrado en SISBEN, es el siguiente (...)”* y *“advertida la improcedencia de la acción en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social, se le ha de denegar el amparo invocado, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-519 de 2001: “(...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra”.*
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó de manera textual: *“Si se analizan con detenimiento los hechos alegados como generadores de la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pruebas aportadas, se encontrará que no existe la necesaria legitimación material en la causa por pasiva respecto de PROSPERIDAD SOCIAL”.*



## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

### 3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*  
(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con la vida, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a que suministren ayuda humanitaria transitoria, como consecuencia del desempleo repentino y no contar con apoyo familiar ni del estado para solventar esta grave situación.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de ayuda humanitaria, implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la accionada las desvaneció, véase al respecto que ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL realizó transferencia monetaria al accionante.

Lo anterior consta en el escrito de contestación de la acción de tutela efectuado por la accionada al correo electrónico del Juzgado, a su vez también se evidencia de la constancia emitida por este Despacho anexa al presente fallo.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## FALLA

**PRIMERO:** Declarar la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **WILLIAM ROMARIO AGUILLON MARFOY** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Desvincular** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS CARLOS RIANO VERA<sup>3</sup>**  
**Juez**

<sup>3</sup> Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: "por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional".